

Decreto Nacional 2080/80

Texto ordenado por Decreto Nacional 466/99

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

BUENOS AIRES 24 DE SETIEMBRE DE 1980

REGLAMENTACION

Reglamenta a: Ley 17.801

SINTESIS

SE REGLAMENTA LA LEY 17.801 DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, PARA SU APLICACION EN LA CAPITAL FEDERAL Y EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: POR DECRETO 466/99 SE APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL PRESENTE DECRETO QUE PASARA A DENOMINARSE DECRETO 2080/80 T.O. 1999. (B.O. 99-05-12) TEMA DECRETO REGLAMENTARIO-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-BIENES INMUEBLES

VISTO

la Ley 17.801, y Referencias Normativas: Ley 17.801

CONSIDERANDO

Que se hace necesario proceder a la reglamentación de la citada ley, para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

TITULO PRIMERO NORMAS GENERALES (artículos 1 al 82)

Artículo 1

Art. 1: El presente Decreto reglamenta la aplicación de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias en la CAPITAL FEDERAL y en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en este último caso, mientras su Registro de la Propiedad Inmueble continúe funcionando como Delegación del Registro de la propiedad Inmueble de la CAPITAL FEDERAL.

CAPITULO I - DE LOS DOCUMENTOS REGISTRABLES (artículos 2 al 4)

Artículo 2

Art. 2: El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la CAPITAL FEDERAL y en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con la salvedad, para esta Provincia, de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3

Art. 3: A los efectos del artículo 3 de la Ley se admitirán como documentos, las reproducciones obtenidas por los procedimientos que establezcan las normas específicas, a condición de que fueren legibles e indelebles, y de las dimensiones del papel de actuación.

Artículo 4

Art. 4: Los documentos autorizados por funcionarios de jurisdicción provincial, deberán estar debidamente legalizados. Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales en su caso.

CAPITULO II - DE LOS PETICIONARIOS (artículos 5 al 5)

Artículo 5

Art. 5: Cuando los petitionarios del registro no fueren los autorizantes del documento se observarán las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la Capital Federal y autenticar su firma ante escribano.
- b) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes, deberán justificar su interés en el registro, por el procedimiento que fije la Dirección del Registro, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior.
- c) Si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar el registro que se pretende o para completar datos registrales.
- d) Si se tratare de síndicos en los casos previstos por la Ley N. 24.522, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

CAPITULO III - DE LA PRESENTACION (artículos 6 al 6)

Artículo 6

Art. 6: La presentación de los documentos se hará ante la oficina designada para ello por la Dirección del Registro, dentro del horario establecido a tal efecto. Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias y los artículos 32 y 33 de este Reglamento. Por cada presentación se dará un recibo en el que conste la fecha y número de orden.

CAPITULO IV - DE LAS SOLICITUDES (artículos 7 al 22)

Artículo 7

Art. 7: Toda presentación de documento se hará con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del petitionario. Estas solicitudes serán archivadas en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguren su conservación y legibilidad. Podrán eliminarse cuando transcurra el plazo legal de vigencia del derecho inscripto, con excepción de las de dominio, las que se eliminarán cuando hubieren

transcurrido DIEZ (10) años de efectuada la inscripción y registrado DOS (2) transmisiones totales del inmueble.

Artículo 8

Art. 8: La solicitud que tenga por objeto la toma de razón de documentos referidos al dominio y demás derechos reales, contendrá los siguientes datos:

- a) Número de matrícula del inmueble, tomo y folio si correspondiere, y nomenclatura catastral.
- b) Especie del derecho y acto o negocio causal.
- c) Titulares de los asientos y titulares a registrar con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales los que surjan del respectivo asiento; para los titulares a registrar, apellido y nombres, documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias, para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia.
- d) Determinación del inmueble.
- e) Antecedente del dominio, hipoteca u otro cuando corresponda.
- f) Número y fecha de las certificaciones en los casos del artículo 23 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias.
- g) Lugar y fecha de otorgamiento, funcionario autorizante, carátula del juicio, juzgado y jurisdicción cuando corresponda.
- h) Monto de la operación, si lo hubiere.
- i) Proporción en la cotitularidad, expresada en números fraccionarios. Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

Artículo 9

Art. 9: La solicitud de inscripción de documentos donde constare dominio adquirido por usucapión, además de contener los datos establecidos en el artículo anterior en cuanto fueren compatibles, deberá ser acompañado de UNA (1) copia del plano de mensura para prescribir y de la solicitud de cancelación del asiento de dominio contra cuyo titular se operó la prescripción.

Artículo 10

Art. 10: Cuando la petición tenga por objeto el registro de documentos que transmitan, constituyan o modifiquen derechos reales sobre unidades resultantes del régimen de propiedad horizontal, la solicitud, además de los datos exigidos en el artículo 8, deberá contener:

- a) Número de la unidad y ubicación en el edificio.
- b) Areas totales que surjan del plano, consignándose los parciales que correspondan a cada piso o planta cuando la unidad se ubique en más de uno.
- c) Cuota o proporción de la copropiedad sobre los bienes comunes.
- d) Número, ubicación, superficie y proporciones de las unidades complementarias que accedan a la unidad funcional si existieren.

Artículo 11

Art. 11: La solicitud de inscripción de los reglamentos de copropiedad y Administración, además de los datos establecidos en el artículo 7 de este reglamento, deberá contener:

- a) Referencia a los planos de mensura y división particular por el régimen de propiedad horizontal.
- b) Descripción de las unidades funcionales y complementarias consignando número, ubicación y superficies que surjan del plano, indicando los totales correspondientes a

cada piso o planta, cuando la unidad se ubique en más de uno, y la cuota o proporción de la copropiedad forzosa que corresponda a cada unidad sobre el total de bienes comunes.

c) Limitaciones y restricciones al dominio, uso o goce de las unidades funcionales.

Artículo 12

Art. 12: Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas, deberán contener:

a) Apellido y nombre completos, no admitiéndose iniciales.

b) Domicilio.

c) Número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país el del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.

d) En el caso de menores que carecieren de documento nacional de identidad se admitirá la cédula de identidad con indicación de la autoridad que la expidió.

Artículo 13

Art. 13: Si se solicitare la inhibición de personas de existencia ideal, se deberán consignar los siguientes datos:

a) Nombre completo independientemente de la sigla utilizada. Se entiende por nombre completo el que conste en los respectivos registros o en el acto de constitución.

b) Número de inscripción registral cuando corresponda.

c) Domicilio.

Artículo 14

Art. 14: La solicitud de inscripción de documento constitutivo de bien de familia deberá contener los siguientes datos:

a) Apellido y nombre de los titulares.

b) Individualización del inmueble.

c) Existencia de hipotecas y, en caso afirmativo, monto, grado e inscripción.

d) Número y fecha de certificado registral.

e) Apellido, nombre, estado civil y edad de los beneficiarios.

f) Si hubiere colaterales, declaración en los casos de convivencia exigida por el artículo 36 de la Ley N. 14.394 y sus modificatorias.

Artículo 15

Art. 15: La solicitud de certificación o informes deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, apellido y domicilio del peticionario; registro notarial; juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio en su caso, asiento legal y expediente administrativo si correspondiere.

b) Nombre y apellido del titular registral.

c) Individualización del inmueble.

d) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.

e) Actos para los que se solicita.

Artículo 16

Art. 16: El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los mismos requisitos que este Reglamento exige para su toma de razón.

Artículo 17

Art. 17: La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá contener la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida; la carátula del expediente, su juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción; y la individualización del inmueble cuando se trate de medidas cautelares relativas a éste, indicando su inscripción de dominio, matrícula y unidad funcional en su caso, y el nombre del titular registral del inmueble.

Dicha solicitud deberá ser suscripta por el funcionario judicial competente o por el letrado autorizado a ese efecto, en cuyo caso se consignará tal autorización.

Artículo 18

Art. 18: Cuando la solicitud tenga por objeto el registro de una preanotación hipotecaria efectuada a favor de bancos oficiales de conformidad a los regímenes especiales vigentes, deberá estar suscripta por funcionarios expresamente autorizados, transcribiéndose en ella el acto administrativo que dispone la constitución del gravamen. Los bancos oficiales comunicarán a la Dirección del Registro la nómina de los funcionarios autorizados a suscribir solicitudes, quienes deberán registrar sus firmas ante el Organismo.

Artículo 19

Art. 19: La solicitud de registro de documento de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad (Ley N. 19.724 y modificatorias) deberá contener los siguientes datos:

- a) Los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), g) e i) del artículo 8 de este Reglamento.
- b) Referencia al plano de subdivisión horizontal.
- c) Referencia al proyecto de reglamento de copropiedad y administración, con determinación de las unidades resultantes, sus porcentuales en el condominio y las cosas comunes.
- d) Existencia y modalidades del condicionamiento regulado en el artículo 2, inciso c) de la Ley N. 19.724 y modificatorias.

Artículo 20

Art. 20: La solicitud de reinscripción de hipoteca deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3131 del CODIGO CIVIL y 8 de este Reglamento. En ella deberá consignarse la voluntad de reinscribir la hipoteca, observándose en cuanto a la firma de la solicitud lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Si la reinscripción fuera ordenada judicialmente la solicitud deberá ser formulada por el actuario respectivo o por el letrado expresamente autorizado, con transcripción del auto que lo dispone o autoriza según el caso. Si la reinscripción se hiciera por escritura pública, la solicitud será firmada únicamente por el autorizante del documento.

Artículo 21

Art. 21: La solicitud del registro de contratos sobre inmuebles afectados a la Ley N. 19.724 y modificatorias deberá contener los siguientes datos:

- a) Especie del derecho (venta o cesión).
- b) Datos identificatorios completos de los adquirentes o cesionarios.
- c) Datos identificatorios completos de los vendedores o cedentes.
- d) Ubicación del inmueble.
- e) Número de la unidad, piso, superficie y porcentual de la unidad funcional y de la complementaria si existiere.
- f) Número de matrícula o inscripción de dominio y número y fecha de la afectación al régimen de prehorizontalidad.
- g) Precio de la venta o cesión.
- h) Saldo de precio adeudado, forma de pago, número y monto de la cuota y existencia o no de pagarés.
- i) Mención de los gravámenes preexistentes o de los que el propietario se proponga constituir, con indicación de su plazo, monto y condiciones.
- j) Lugar y fecha de la celebración del contrato.
- k) Funcionario autorizante si el contrato se formalizara en escritura pública.
- l) Constancia de los mandatos o representaciones invocadas.

- l) Plazo y condiciones para el otorgamiento de la posesión.
- m) Condiciones para la transferencia de la unidad (artículo 2, inciso c) de la Ley N. 19.724 y modificatorias.
- n) Detalle de las cláusulas especiales de los artículos 14 y 15 de la Ley N. 19.724 y modificatorias.

Artículo 22

Art. 22: Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan la Dirección del Registro podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

CAPITULO V - DEL DESISTIMIENTO (artículos 23 al 23)

Artículo 23

Art. 23: La solicitud de inscripción o anotación podrá ser desistida aun cuando al documento se le hubiere conferido inscripción o anotación provisional, siempre que no se hubiere practicado el asiento de inscripción definitiva. Asimismo, también podrá ser solicitado por el autorizante del documento.

CAPITULO VI - DE LA CALIFICACION (artículos 24 al 24)

Artículo 24

Art. 24: El registrador calificará los documentos que se presenten para su registro de acuerdo con las disposiciones de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias y de este Reglamento, procediendo a su inscripción o anotación definitiva; confiriéndole inscripción o anotación provisional, o rechazándolo, en el plazo fijado en el artículo 9 de la Ley, según corresponda. Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

CAPITULO VII - DE LA TOMA DE RAZON (artículos 25 al 31)

Artículo 25

Art. 25: La matriculación se hará por separado para cada una de las circunscripciones catastrales que componen la CAPITAL FEDERAL y las que se determinen para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, destinándose a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Artículo 26

Art. 26: El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

- a) Número de matrícula que se asigne al inmueble y su nomenclatura catastral.
- b) Calle y entrecalles; cuando se trate de una esquina, las calles que la forman y en todos los casos, los números de entrada de los edificios.
- c) Lote, manzana, medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble.
- d) Antecedentes de dominio o matrículas de origen.
- e) Nombre y apellido del o de los titulares del dominio y condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias, así como sus posteriores transmisiones.

f) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio y condominio.

g) Las extinciones que correspondan a los registros practicados.

h) Certificaciones que, con reserva de prioridad, se expidan conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 27

Art. 27: La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para la brevedad de las inscripciones y anotaciones.

Artículo 28

Art. 28: Los inmuebles se individualizarán mediante la siguiente característica:

I) circunscripción catastral a la que pertenezcan.

II) número de orden que se les asigne dentro de cada circunscripción catastral.

Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley N. 13.512 llevarán, además, una submatrícula según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero.

Artículo 29

Art. 29: Para su matriculación los inmuebles se determinarán sobre a base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar los antecedentes de dominio existentes en el registro. Si resultare la existencia de plano de mensura aprobado que modifique la configuración del inmueble, sea porque es acompañado al documento, sea porque consta en los asientos registrales, la descripción del inmueble en el documento deberá ajustarse a dicho plano.

Artículo 30

Art. 30: Las inscripciones y anotaciones se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias y los asientos resultantes serán hechos por el registrador sin omisión de ningún rubro, debiendo inicialarlos y firmarlos o asentar la clave identificatoria correspondiente.

Artículo 31

Art. 31: La nota de inscripción que prescribe el artículo 28 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, se asentará en la parte libre o en los márgenes de la última foja útil del documento. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un solo documento y se presentaran para su inscripción en forma simultánea, la nota consignará los registros que se efectúen comenzando por el de dominio. Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma. Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y contendrán iguales recaudos que los determinados para el principal.

CAPITULO VIII - DEL ORDENAMIENTO DIARIO (artículos 32 al 33)

Artículo 32

Art. 32: La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos. Dicho ordenamiento deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día del año calendario.

Artículo 33

Art. 33: Cada asiento deberá consignar los siguientes datos: fecha y número de presentación; autorizante del documento; registro notarial y jurisdicción; juez o

funcionario administrativo en su caso; registro que se pretende; apellido y nombre de los otorgantes del documento; solicitante del registro si no fuere el autorizante; carátula del juicio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción cuando corresponda; solicitante de la certificación o informe en su caso.

CAPITULO IX - DEL TRACTO (artículos 34 al 37)

Artículo 34

Art. 34: Cuando se utilice la modalidad de tracto sucesivo abreviado en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, deberá resultar:

a) Que se ha dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento y que se ha ordenado

la inscripción.

b) El encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y la referencia a las resoluciones judiciales respectivas, que ha de ser precisa, con indicación de fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

Artículo 35

Art. 35: En el supuesto del inciso c) del artículo 16 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias, la referencia se hará extensiva a la resolución que apruebe la partición o la homologue, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 698 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Artículo 36

Art. 36: En el supuesto enumerado en el inciso d) del artículo 16 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por instrumentaciones simultáneas las autorizadas en un mismo momento; en tal caso, y tratándose de transmisiones de dominio, será registrable la última efectuada, de la que deberá resultar la relación de antecedentes necesarios para legitimar a quien figure como disponente a partir del título inscripto, indicándose con precisión él o los negocios causales que le confieren tal legitimación. El asiento que resulte deberá reflejar dicha relación de antecedentes, mencionando la correlación entre los actos intermedios.

Artículo 37

Art. 37: En el caso previsto por el artículo anterior, y tratándose de transferencias de dominio con constitución simultánea de otros derechos reales, se practicará la inscripción de éstos aunque no se practique la del dominio, cuando fueren instrumentados en documentos distintos. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho y el asiento se practicará indicándolos a partir del titular inscripto, con mención de la escritura de adquisición (número, fecha y escribano autorizante). La titularidad de dominio variará con la inscripción del documento transmisivo correspondiente, en el que se registrará en cuanto a su prioridad por las reglas generales (artículos 5, 9, 17, 18 y 19 de la Ley N. 17.801 y sus modificatorias).

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS (artículos 38 al 53)

Artículo 38

Art. 38: Si el documento presentado al Registro de la Propiedad fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días. En ese lapso el interesado podrá

aceptar la observación y solicitar una nueva prórroga de la inscripción provisional por SESENTA (60) días, la que será concedida por el mismo funcionario. En casos de excepción la Dirección del Registro podrá conceder además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días, las que se otorgarán por resolución con mención de las causas que las motivan.

Artículo 39

Art. 39: Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación al registrador interviniente del documento dentro de los NOVENTA (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos.

Artículo 40

Art. 40: El plazo de producción de la prueba será de QUINCE (15) días contados desde la interposición del recurso y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros QUINCE (15) días. El registrador interviniente deberá resolver el recurso dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término de prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de TREINTA (30) días, mediante resolución del Director del Registro dictada con anterioridad a su vencimiento.

Artículo 41

Art. 41: Desde la interposición del recurso de recalificación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

Artículo 42

Art. 42: Contra la resolución denegatoria del registrador, o en el caso que la cuestión no fuere resuelta en los plazos previstos en el artículo 40 de este Reglamento, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Director del Registro de la Propiedad, o solicitar su avocación, según el caso. La resolución del Director cerrará la instancia administrativa y dejará abierta la judicial.

Artículo 43

Art. 43: El plazo para interponer este recurso será de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria recaída en el recurso de recalificación, o a partir del vencimiento del plazo para resolver fijado en el artículo 40 de este Reglamento, según el caso.

Artículo 44

Art. 44: Si la resolución recaída en la recalificación o apelación dispusiese la toma de razón requerida, la inscripción o anotación provisional se convertirá en definitiva. Si la resolución mantuviere firme la observación del documento, para lograr su registro definitivo, el interesado deberá subsanar los inconvenientes que se opongan a ello, dentro del nuevo plazo de inscripción provisional que deberá fijar la resolución denegatoria y que será de NOVENTA (90) días contados desde su fecha de notificación, todo ello sin perjuicio de su derecho de recurrir ante la justicia.

Artículo 45

Art. 45: Las resoluciones dictadas en los recursos de recalificación y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre el mérito de las argumentaciones expuestas por el recurrente y citar el derecho en el que se fundan.

Artículo 46

Art. 46: Transcurrido el plazo de inscripción o anotación provisional y su prórroga, sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubieren intentado los recursos establecidos en este Capítulo, la inscripción o anotación provisional caducará.

Artículo 47

Art. 47: Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la Capital Federal, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito. En la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, mientras se siga aplicando este Reglamento en su territorio, deberá constituirse domicilio en la ciudad de Río Grande.

Artículo 48

Art. 48: Los escritos serán redactados a máquina, en idioma nacional y en papel tamaño oficio, firmado por el peticionario y salvada toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Artículo 49

Art. 49: Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente en el domicilio constituido, con copia fiel de la resolución dictada.

Artículo 50

Art. 50: Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se contarán en días hábiles.

Artículo 51

Art. 51: La presentación de los escritos podrá hacerse hasta las DOS (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se deberá requerir la colocación del cargo respectivo en la oficina designada para la recepción del documento.

Artículo 52

Art. 52: Contra la resolución denegatoria de la Dirección se podrá recurrir ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL. El recurso deberá interponerse ante el Registro en la forma y plazo prescriptos por la Ley N.º 22.231. Hasta que se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional, no computándose en el plazo fijado en el artículo 44 el tiempo que insuma la resolución del recurso, desde su interposición hasta que la Dirección del Registro tome conocimiento del pronunciamiento de la Cámara.

Artículo 53

Art. 53: El rechazo del documento por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta será dispuesto por la Dirección del Registro, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto. El interesado podrá recurrir ante la justicia en la forma y plazos previstos en el artículo 2 de la Ley N.º 22.231.

CAPITULO XI - PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS (artículos 54 al 66)

1. Normas generales.

Artículo 54

Art. 54: A los efectos establecidos en el artículo 21 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:

- a) El Poder Judicial de la NACION, de las Provincias, PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y MINISTERIOS PUBLICOS.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero.
- c) Los Organismos del Estado Nacional o Provincial, del Gobierno de la Ciudad AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de las Municipalidades.

d) Quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo,
a juicio de la Dirección del Registro.

Artículo 55

Art. 55: La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consulta de los asientos, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 56

Art. 56: Las certificaciones y los informes se expedirán sobre la base de referencia y antecedentes específicos, y conforme con lo que expresamente pida el solicitante.

2. Certificaciones.

Artículo 57

Art. 57: Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias podrán ser solicitados únicamente por los escribanos públicos y funcionarios judiciales y administrativos autorizantes de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles. Los plazos de vigencia de las reservas de prioridad resultantes serán los establecidos en el artículo 24 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 58

Art. 58: El pedido de certificados expresará lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 59

Art. 59: La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir en cada caso, así como las circunstancias en que podrá prescindirse de algunos de los datos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 60

Art. 60: A los efectos del artículo 24 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias se entenderá por día de expedición de la certificación el día del ingreso de su solicitud.

Artículo 61

Art. 61: El asiento de reserva de prioridad prescripto por el artículo 25 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias deberá contener los siguientes datos mínimos: fecha y número del certificado; individualización del solicitante; número de registro notarial; jurisdicción; fuero, juzgado, secretaría, carátula o número del expediente, según corresponda; acto para el que se solicita la certificación.

Artículo 62

Art. 62: La validez del asiento de reserva de prioridad queda condicionada a la utilización del certificado por el mismo funcionario que la requirió, su adscripto o reemplazante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 63

Art. 63: Cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad; de igual modo se procederá cuando la certificación se solicitara para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará con los mismos datos establecidos en el artículo 61 de este Reglamento.

3. Informes

Artículo 64

Art. 64: Si el informe se solicitare para averiguar la titularidad registral o los datos de filiación que de ella surjan, con respecto a un inmueble determinado, la solicitud deberá contener los datos indicados en los incisos a), c) y d) del artículo 15 de este Reglamento.

4. Copias.

Artículo 65

Art. 65: La Dirección del Registro no dará copias de asientos registrales con relación a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, salvo que mediaren causas atendibles para ello, o se solicitaren por autoridad judicial o administrativa.

5. Consultas.

Artículo 66

Art. 66: La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción. La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción. En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca o justificar el interés relacionado con ella.

CAPITULO XII - INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES Y CONDICIONADAS (artículos 67 al 70)

Artículo 67

Art. 67: Las inscripciones y anotaciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias se practicarán mediante breves notas en el folio y expresarán: número y fecha de presentación; registro solicitado; funcionario autorizante; causa de la observación; individualización del documento.

Artículo 68

Art. 68: No se practicarán inscripciones ni anotaciones provisionales:

- a) cuando no surja del documento o de la rogación la inscripción o matrícula correspondiente, o se le consigne erróneamente;
- b) cuando el inmueble no estuviere antes registrado.

Artículo 69

Art. 69: Las inscripciones y anotaciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona tanto en el asiento registral como en el documento. Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de oficio según fuere el resultado de la condición. En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo sin que ello dé lugar a un nuevo asiento en el ordenamiento diario.

Artículo 70

Art. 70: La advertencia o información que prescribe el artículo 18 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado se efectuará mediante nota, cédula o por otro medio fehaciente.

CAPITULO XIII - DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ASIENTOS (artículos 71 al 78)

Artículo 71

Art. 71: La rectificación, modificación o aclaración de un asiento, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, se hará por nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:

- a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice.
- b) Funcionario autorizante o solicitante.
- c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

Artículo 72

Art. 72: Cuando la rectificación, modificación o aclaración fuere originada por errores materiales del documento que originó el asiento, o de éste mismo, ella se efectuará:

- a) Con la presentación del documento inscripto, rectificado y salvado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz.
- b) Con la presentación de mandato rectificatorio o del documento inscripto rectificado y salvado por autoridad competente.
- c) Con la presentación del documento inscripto únicamente, cuando el error sólo estuviere en el asiento. En todos los casos se presentará la solicitud indicando la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

Artículo 73

Art. 73: Si la aclaración o modificación del asiento implicara un cambio en la titularidad o en su extensión o proporción, será suficiente para su toma de razón la manifestación del titular registral afectado, expresada en escritura pública.

Artículo 74

Art. 74: Si la aclaración o modificación del asiento alterara circunstancias de carácter negocial, será suficiente la manifestación de voluntad de quienes fueron parte en el negocio, o sus sucesores, expresada en escritura pública.

Artículo 75

Art. 75: Si la modificación o aclaración del asiento implicara la variación de circunstancias filiatorias o personales referidas al titular o su cónyuge, será suficiente la manifestación de voluntad expresada en escritura pública, siempre que no se alterara la titularidad del bien, su extensión o proporción.

Artículo 76

Art. 76: Cuando la modificación o aclaración implicara alteraciones en la configuración parcelaria del inmueble -sea en sus medidas, superficie o linderos-, será suficiente la manifestación del titular registral expresada en escritura pública, siempre que aquella tuviera origen en planos anteriores, mensura posterior o constancias catastrales.

Artículo 77

Art. 77: En todos los casos, la rectificación, modificación o aclaración podrá hacerse en forma autónoma o simultáneamente con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento. Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado.

Artículo 78

Art. 78: Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas, tachas o raspaduras, ni colocándose la palabra error, una vez que fue cerrado el asiento. En tal caso deberá practicarse un nuevo asiento en el que se expresará el error

rectificándolo claramente. Antes de su cierre podrán subsanarse los errores siempre que no se refieran a las siguientes circunstancias:

- a) Apellido y nombre del titular registral.
- b) Proporción cuando hubiere cotitulares.
- c) Fecha o número de ingreso en asiento sujeto a plazo de caducidad. En estos casos será necesaria la confección de un nuevo asiento, aún cuando se trate de error material en letras o números.

CAPITULO XIV - DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS (artículos 79 al 81)

Artículo 79

Art. 79: La cancelación de los asientos deberá peticionarse acompañando al documento respectivo solicitud formulada en los términos del artículo 8º de este Reglamento en cuanto sea compatible. Se practicarán de la siguiente manera:

- a) Las referidas a anotaciones e inscripciones reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio.
- b) Las que se refieran a anotaciones personales, mediante nota en el asiento respectivo, dándose de baja al mismo tiempo del índice alfabético. La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, autorizante del documento, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso establezca la Dirección del Registro.

Artículo 80

Art. 80: Cuando la cancelación del asiento se produzca por confusión, ella deberá resultar fehacientemente del documento presentado para su registro y ser expresamente peticionada. Se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 81

Art. 81: Los asientos de los documentos indicados en el inciso b) del artículo 2º de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias y las anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa, caducarán a los CINCO (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial. De igual modo caducarán por el transcurso del plazo establecido en los artículos 3151 del Código Civil y 333 de la Ley N.º 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias los asientos hipotecarios, aplicándose dicho plazo a todas las inscripciones hipotecarias vigentes al 1 de julio de 1968.

CAPITULO XV - DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ASIENTOS (artículos 82 al 82)

Artículo 82

Art. 82: Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción. Ella se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:

- a) El documento inscripto que originó el asiento.
- b) Las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva.
- c) La información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro.
- d) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas.
- e) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

TITULO SEGUNDO NORMAS ESPECIALES (artículos 83 al 164)

CAPITULO I - REGISTRO DEL DOMINIO Y DEL CONDOMINIO (artículos 83 al 108)

1. Normas Generales.

Artículo 83

Art. 83: El registro del dominio o del condominio será en todos los casos previo a todo otro y dará lugar en la forma que la Dirección del Registro determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias y 25 de este Reglamento, si antes no se hubiere abierto.

Artículo 84

Art. 84: Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero de este Reglamento. Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios resultante del título con relación a los que resulten del catastro, se describirá en el asiento según título, dejándose constancia de las diferencias que surjan del catastro.

2. Titulares de los asientos.

Artículo 85

Art. 85: Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas o jurídicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

Artículo 86

Art. 86: Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el bien a nombre de éste. Cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre por derecho propio, acordándose una estipulación a favor del menor o con carácter de donación para éste, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación o donación, salvo que la adquisición se presente para su registro juntamente con el documento de aceptación o que ésta estuviera contenida en el mismo acto, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

Artículo 87

Art. 87: Cuando la representación fuere realizada por tutor o curador, trátase de menores u otros incapaces, la representación se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada, además de la autorización expresa, en el caso, para la adquisición.

3. Gestión y Estipulación.

Artículo 88

Art. 88: Cuando en el documento de adquisición se manifestare que ella es para persona distinta de aquella que aparece como adquirente en el negocio, sin que exista representación legal o convencional, el asiento se confeccionará consignando como titular a este último, pero indicando la persona para la cual se adquiere con los siguientes datos: apellido y nombre; documento de identidad que legalmente

corresponda; nombre o razón social; domicilio de inscripción en el Registro respectivo si correspondiere, constancia de iniciación del trámite ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u organismo equivalente, cuando la adquisición fuere para sociedades en formación. La omisión de los datos precedentes implicará la inexistencia registral de la voluntad de gestión o estipulatoria, no pudiendo modificarse la titularidad del asiento sino por los modos ordinarios de transmisión del dominio.

Artículo 89

Art. 89: Registrado el dominio o condominio con las condiciones expresadas en la primera parte del artículo anterior, la persona para quien se declaró hacer la adquisición podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada por escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias. La asunción de titularidad del asiento se efectuará en el estado de plenitud o limitación en que ésta se encuentre a la fecha de la escritura respectiva, siendo aplicable a tales efectos lo dispuesto en los artículos 5º, 17, 23, 25 y concordantes de la Ley citada, no exigiéndose certificación por inhibiciones.

Artículo 90

Art. 90: Hasta que se registre la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el titular del asiento estará legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de transmisión o constitución del derecho, pero no podrá reemplazar la persona física o jurídica para la que originariamente expresare adquirir, salvo que el reemplazo se dispusiera judicialmente, o tratándose de sociedades, éstas se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

4. Dominio Revocable

Artículo 91

Art. 91: Todos los asientos de dominio o condominio revocable o fiduciario se confeccionarán consignando clara y precisamente las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren subordinados los derechos o las cláusulas de revocación que surjan de los documentos respectivos. El cumplimiento de tales cláusulas, plazos y condiciones, sólo tendrá efecto registral a partir de la anotación que los interesados peticionen al respecto, debiendo tal anotación hacerse por documento de la misma naturaleza que el que originó el asiento de dominio o condominio y con la comparecencia de todos sus integrantes o sus sucesores.

5. Dominio Fiduciario

Artículo 92

Art. 92: En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria en los términos de la Ley N.º 24.441 y su modificatoria se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las normas registrales relativas al dominio, condominio, propiedad horizontal o hipoteca, y las que aquí se establecen. Los asientos registrales se confeccionarán consignando en el rubro correspondiente la indicación de su condición fiduciaria según la Ley N.º 24.441 y su modificatoria. Deberá consignarse también el plazo o condición a que se sujeta el derecho, expresando en este último caso únicamente cuando el derecho esté sujeto a condición. Si existiere, y así se solicitare, se hará constar la limitación a que se refiere el artículo 17 de la Ley N.º 24.441 y su modificatoria. Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los Artículos 9º y 10 de la Ley N.º 24.441 y su modificatoria darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro

titularidad a nombre del fiduciario sustituto. La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y requisitos de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 93

Art. 93: Lo establecido en el artículo anterior, en cuanto sea compatible y lo que se dispone seguidamente, se aplicará para los documentos referidos a derechos reales inmobiliarios integrantes de fondos comunes de inversión. En los asientos resultantes se deberá indicar la denominación de la sociedad depositaria que actúe como fiduciaria, con la designación que individualice el fondo común de inversión inmobiliaria al que pertenece el bien, indicándose que corresponde al régimen del artículo 14, inciso e), de la Ley N.º 24.083 modificada por la Ley N.º 24.441 y su modificatoria. En la calificación de los documentos deberá verificarse la existencia del asentimiento expreso de la sociedad gerente en todo acto de adquisición o disposición de bienes.

6. Subastas Públicas.

Artículo 94

Art. 94: Cuando se adquiere el dominio o condominio en subasta judicial, el documento registrable podrá ser el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales, o el que de ellas expidiere el actuario. En estos casos el documento deberá contener sin perjuicio de los demás recaudos registrales exigibles, la transcripción de la parte pertinente de los siguientes autos:

- a) El que decreta el remate.
- b) El que lo aprueba.
- c) El que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento, o la constatación de haberla recibido.
- d) El que tiene por abonado el precio.
- e) El que designa el escribano u ordena la expedición del documento a registrar, según el caso. Los autos referidos se transcribirán, en su parte pertinente, con mención de la fecha y las fojas del expediente judicial al que corresponden.

Artículo 95

Art. 95: Las medidas precautorias registradas con posterioridad a la fecha del auto que decreta el remate, serán desplazadas de su posición registral por el documento resultante de la subasta, comunicándose en tal caso la variación suscitada a los jueces respectivos, con indicación del fuero, juzgado, secretaría y juicio en el que aquélla se realizó.

7. Adquisición por usucapión.

Artículo 96

Art. 96: El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará sobre la base del testimonio de la sentencia respectiva. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la individualización del inmueble y de sus titulares, con los demás recaudos registrales exigibles, los que podrán resultar de la sentencia o de constancias obrantes en el expediente que se relacionarán debidamente.

8. Declaratoria de Herederos y Testamentos.

Artículo 97

Art. 97: Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos:

- a) El que declara los herederos o aprueba el testamento, en su caso.
- b) El que ordena la inscripción. En el supuesto testamentario, del documento deberá resultar también la institución hereditaria.

Artículo 98

Art. 98: Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios ella deberá ser inscrita simultáneamente con la declaratoria o testamento, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de la cesión.

Artículo 99

Art. 99: Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.

Artículo 100

Art. 100: Si el cónyuge supérstite cediere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

Artículo 101

Art. 101: Si hubiere pluralidad de herederos deberá consignarse la proporción que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.

9. Adjudicación por disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio.

Artículo 102

Art. 102: El documento mediante el cual se inscriba la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto el caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges, podrá ser, según el procedimiento por el que se opte, testimonio de la escritura de división de bienes o de las actuaciones judiciales respectivas. Si la adjudicación de bienes se realizara por escritura pública, de ella deberá resultar la respectiva sentencia de divorcio y su firmeza, en cuanto disuelve la sociedad conyugal, y el juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del correspondiente expediente judicial. Si la adjudicación se efectuara judicialmente el documento deberá contener la relación de la respectiva sentencia de divorcio, del convenio de partición o de la resolución particionaria en su caso.

10. Cambio de denominación en asientos cuyos titulares fueren personas jurídicas.

Artículo 103

Art. 103: Cuando un asiento de dominio o condominio tuviere como titular a una persona jurídica cuyo nombre fuere modificado, la rectificación del asiento se hará en la forma prevista en los artículos 71 y 77 de este Reglamento, debiéndose consignar en el documento rectificatorio el número y las constancias resultantes del certificado por inhibiciones solicitado con relación al nombre o denominación que se cambia, así como la referencia al trámite pertinente ante el Registro que corresponda, según la naturaleza de la persona jurídica titular del asiento.

11. Sociedades en Formación.

Artículo 104

Art. 104: En el caso previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro, reúna los siguientes requisitos:

- a) Que esté constituido por escritura pública.
- b) Que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.
- c) Que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

Artículo 105

Art. 105: En el asiento resultante sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación, hasta tanto se registre su constitución definitiva, circunstancia que se indicará en el asiento y en el documento inscripto. Sin perjuicio de ello se registrarán las transmisiones de dominio originadas en sustitución de aporte, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad o decisión de sus socios de no constituirla, en cuyo caso tales circunstancias deberán resultar suficientemente del documento presentado.

Artículo 106

Art. 106: El registro de la constitución definitiva de la sociedad en formación se hará presentando el instrumento constitutivo de la sociedad debidamente inscripto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO que corresponda, acompañado por el documento indicado por el artículo 104 de este Reglamento, en el que se dejará constancia de la anotación. La petición se limitará a solicitar dicho registro y será firmada por el autorizante del documento o por el representante legal de la sociedad. En este último caso se exigirá que su firma esté certificada por escribano. Este procedimiento podrá ser reemplazado por una escritura complementaria, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la que se relacionarán debidamente las circunstancias expresadas.

12. Transformación, fusión o escisión de sociedades.

Artículo 107

Art. 107: En los casos de transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales, previstas por los artículos 74, 82, 88 y concordantes de la Ley N.º 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, la toma de razón se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de dicha Ley. Podrá aplicarse en los supuestos correspondientes, el procedimiento de tracto abreviado, mediante la transcripción de la resolución de la autoridad de aplicación que ordene la inscripción de los bienes, en los casos citados.

13. Superposición de asientos sobre un mismo inmueble.

Artículo 108

Art. 108: Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

- a) Si el documento presentado para su registro tuviere como antecedente, mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones

de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.

b) Fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias, las que serán condicionadas a la determinación de la titularidad definitiva. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su limitación registral.

CAPITULO II - REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL (artículos 109 al 117)

1. Reglamento de Copropiedad y Administración.

Artículo 109

Art. 109: Los reglamentos de copropiedad y administración se presentarán acompañados por una solicitud redactada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de este Reglamento, asimismo se adjuntará copia del plano de división horizontal aprobado por el organismo correspondiente.

Artículo 110

Art. 110: La calificación del reglamento de copropiedad y administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrables. Se verificará, además el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley N.° 13.512.

Artículo 111

Art. 111: Cuando se realizare escritura de constitución de reglamento de copropiedad y administración simultáneamente con la de transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen. Los documentos conteniendo los actos arriba expresados deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

Artículo 112

Art. 112: En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el reglamento de copropiedad y administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

2. Unidades por Construir o en Construcción.

Artículo 113

Art. 113: Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeren unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias dispuestas por autoridad competente, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales hasta que fueren habilitados.

Artículo 114

Art. 114: Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en acta notarial de la que se tomará razón en los asientos correspondientes.

3. Modificación de Reglamento.

Artículo 115

Art. 115: No se tomará razón de documentos que modifiquen el reglamento de copropiedad y administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio. Si la modificación sólo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas, sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificadorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiere previsto en el reglamento de copropiedad y administración.

Artículo 116

Art. 116: En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuvieren hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

Artículo 117

Art. 117: Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la funcional de propiedad del adquirente.

CAPITULO III - REGISTRO DE LA HIPOTECA Y DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES AJENOS (artículos 118 al 136)

SECCION PRIMERA DE LA HIPOTECA (artículos 118 al 129)

1. Letras y Pagarés Hipotecarios.

Artículo 118

Art. 118: Las letras o pagarés que se emitan deberán coincidir con el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto. Presentados a inscribir, el registrador consignará en ellos nota de inscripción con indicación del asiento de la hipoteca a que correspondiere.

Artículo 119

Art. 119: La presentación de las letras o pagarés podrá hacerse simultáneamente con la del documento hipotecario, pero si se hiciere después de registrado éste, deberá acompañarse dicho documento con la respectiva solicitud.

Artículo 120

Art. 120: Una vez registrados los pagarés o letras, no se tomará razón de cesión o transmisión alguna del crédito hipotecario, salvo que los pagarés no hubieren circulado y así se lo expresare; o se consignare que se transmiten en ese acto. No se registrará la cesión de los pagarés o letras.

Artículo 121

Art. 121: La cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de los pagarés o letras respectivos, acompañada de solicitud hecha en DOS (2) ejemplares, firmada por el deudor hipotecario o por el tenedor de los documentos. Los pagarés o letras serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el ejemplar de la rogación, que será devuelto al peticionario. Cuando se

otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista los pagarés o letras en su totalidad y que fueron inutilizados.

Artículo 122

Art. 122: La anotación de letras hipotecarias emitidas en los términos de la Ley N.º 24.441 y su modificatoria se hará, previa calificación de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de la firma del deudor y del escribano autorizante de la hipoteca.
- b) Coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario.
- c) Monto de la obligación incorporado a la letra.
- d) Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario.
- e) Que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.
- f) Que la hipoteca es de primer grado. La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 123

Art. 123: Si se tratara de letras hipotecarias escriturales, su creación, emisión y condiciones deberán resultar del contrato hipotecario, requiriéndose para la anotación de la letra la petición expresa en tal sentido mediante la solicitud respectiva. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia en la solicitud y en el asiento del agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural. La cancelación se efectuará mediante comunicación del agente de registro de la que resulte la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. La autenticidad de la comunicación se establecerá de acuerdo con los requisitos que para ello establezca la Dirección del Registro.

2. Permuta, Posposición y Reserva de Rango.

Artículo 124

Art. 124: El registro de los documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asiento independiente de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipoteca afectados. No obstante se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del documento constitutivo de hipoteca.

Artículo 125

Art. 125: En el caso de documento que contenga reserva de rango su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor. Los asientos que se practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos con precisión el monto de la reserva.

3.División y Cancelación de Hipotecas.

Artículo 126

Art. 126: La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, salvo que se tratare del supuesto prescripto en los artículos 3112 y 3188 del Código Civil, o que comprendiendo la hipoteca varios inmuebles, el acreedor consienta su división, manifestándose en el documento respectivo el monto que se adjudica a cada

inmueble o al inmueble que se pretende liberar, en cuyo caso podrá registrarse también la reducción del monto del gravamen que la liberación parcial implica.

Artículo 127

Art. 127: Si el inmueble hipotecado se afectare al régimen de la propiedad horizontal, se estará igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades funcionales resultantes, con las excepciones expresadas en ese artículo.

4. Modificación del Monto del Gravamen

Artículo 128

Art. 128: Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción del monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión liberación o cancelación parcial para este supuesto.

Artículo 129

Art. 129: Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, deberá realizarse un nuevo asiento entendiéndose que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse, en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de la hipoteca.

SECCION SEGUNDA REGISTRO DE DERECHOS DE CONTENIDO HIPOTECARIO (artículos 130 al 130)

1. Preanotación Hipotecaria.

Artículo 130

Art. 130: Cuando las preanotaciones hipotecarias afectadas a favor de los bancos oficiales, según el régimen del Decreto-Ley N.º 15.347/46 ratificado por la Ley N. 12.962 fueren observadas, el asiento de anotación provisional se practicará por el plazo establecido en el artículo 38 de este Reglamento o por el previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

SECCION TERCERA DE LA ANTICRESIS (artículos 131 al 131)

Artículo 131

Art. 131: El registro del derecho real de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas contenidas en la Sección Primera de este Capítulo (De la Hipoteca).

SECCION CUARTA DEL USUFRUCTO (artículos 132 al 133)

Artículo 132

Art. 132: El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo (Registro del Dominio y del Condominio).

Artículo 133

Art. 133: Las hipotecas o servidumbres constituidas por el nudo propietario se registrarán consignando expresamente en el asiento y en la nota que prescribe el artículo 28 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias, que sólo tendrán efecto después de

terminado el usufructo, salvo que el usufructuario consienta expresamente en que la constitución hipotecaria o de la servidumbre tengan efectos inmediatos.

SECCION QUINTA DEL USO Y LA HABITACION (artículos 134 al 134)

Artículo 134

Art. 134: El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el artículo 3573 bis del Código Civil, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que, además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:

- a) Los autos sucesorios, con indicación del juzgado, secretaría y jurisdicción.
- b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3573 bis del Código Civil para la procedencia del derecho.
- c) El auto que dispone la inscripción.

SECCION SEXTA DE LA SERVIDUMBRE (artículos 135 al 136)

Artículo 135

Art. 135: El registro de las servidumbres reales se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles constituidos, indicándose su carácter perpetuo o temporario y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

Artículo 136

Art. 136: Las servidumbres administrativas de electroducto a favor del Estado Nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos, establecidas por la Ley N.º 19.552 y su modificatoria, se registrarán en base a la presentación del convenio a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley. La afectación que prescribe el artículo 4 de la Ley citada se efectuará mediante la presentación de documentos auténticos del que resulte la aprobación a que se refiere dicho artículo. La solicitud de registro será firmada por quien represente al ESTADO NACIONAL o a la empresa beneficiaria.

CAPITULO IV - ANOTACIONES PERSONALES (artículos 137 al 140)

Artículo 137

Art. 137: En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 17.801 y sus modificatorias se anotarán:

- a) la inhibición de las personas para disponer de sus bienes;
- b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

Artículo 138

Art. 138: Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas contendrán los requisitos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento. Los que soliciten la anotación de inhibiciones de personas de existencia ideal contendrán los recaudos establecidos en el artículo 13 del Reglamento.

Artículo 139

Art. 139: La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo anterior, consignando, además el número y fecha de inscripción de la inhibición que se pretende reinscribir. La anotación se hará en forma independiente del asiento originario. La solicitud deberá ser presentada antes que el asiento caduque.

Artículo 140

Art. 140: En todos los demás aspectos se aplicarán las normas que se establecen en el Capítulo siguiente.

CAPITULO V - REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS (artículos 141 al 148)

Artículo 141

Art. 141: El registro de los documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 142

Art. 142: La medida cautelar deberá constar en oficio o testimonio, o en los documentos que establezcan los convenios interjurisdiccionales en su caso.

Artículo 143

Art. 143: El documento a inscribir deberá consignar la medida cautelar que se ordena, el auto que la dispone, la individualización de los bienes sobre los cuales se hará efectiva, la carátula del expediente y el juzgado y secretaría en que éste tramita.

Artículo 144

Art. 144: Si se tratare de una medida cautelar genérica, deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.

Artículo 145

Art. 145: La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este Capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para el registro originario, consignándose además, el número y fecha de este último. El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

Artículo 146

Art. 146: El levantamiento de las medidas cautelares se efectuará por documento que contenga los mismos requisitos que los establecidos para su anotación, además del número y fecha del asiento, debiendo coincidir los autos en los que se dispuso la anotación con aquellos en los que se ordenó el levantamiento, así como el juzgado, fuero y secretaría. Si no existiere esa coincidencia se hará constar la causa legal que la motiva.

Artículo 147

Art. 147: El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne:

- a) Apellido y nombre, registro notarial y domicilio del escribano que intervendrá.
- b) Número y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levanta.
- c) Determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura. En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida. En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción.

Artículo 148

Art. 148: Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva. Si el acto para el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos de vigencia de aquélla, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario la

anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

CAPITULO VI - REGISTRO DE AFECTACION A REGIMENES ESPECIALES (artículos 149 al 161)

SECCION PRIMERA BIEN DE FAMILIA (artículos 149 al 155)

Artículo 149

Art. 149: La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen de bien de familia en los términos de la Ley N. 14.394, se realizará por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por escritura pública y estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la Ley N.º 14.394.

b) Declaración jurada de:

I) Convivir con las personas designadas en el artículo 36 de la Ley N. 14.394.

II) No estar ya acogido al beneficio instituido por la Ley.

III) Comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la Ley N.º 14.394.

IV) No tener en trámite de inscripción otra solicitud similar.

c) Indicar los beneficiarios, consignando su edad y estado civil.

Artículo 150

Art. 150: Los mismos requisitos establecidos precedentemente se exigirán en el supuesto del artículo 44 de la Ley N.º 14.394.

Artículo 151

Art. 151: Cuando la constitución se hiciere por acta registral será firmada por el constituyente y el Director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal función. Dichas actas se archivarán en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad.

Artículo 152

Art. 152: Cuando la constitución se efectue por escritura pública, deberán cumplirse en tanto fueren compatibles los requisitos registrales establecidos para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 153

Art. 153: En todos los casos deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre.

Artículo 154

Art. 154: Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuando, además se desarrollare en el mismo actividad personal y lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de ese régimen.

Artículo 155

Art. 155: La inscripción de la desafectación del bien de familia sólo procederá si la misma se realiza por acta registral, oficio judicial o acta notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

SECCION SEGUNDA PREHORIZONTALIDAD (Ley 19.724 y sus modificatorias) (artículos 156 al 161)

1. Afectación.

Artículo 156

Art. 156: El registro de los documentos de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 157

Art. 157: Con el documento de afectación deberá acompañarse una copia del proyecto de plano de subdivisión horizontal y plano de mensura previamente visado por el organismo catastral correspondiente.

Artículo 158

Art. 158: La solicitud de inscripción del documento de afectación al régimen deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 19 de este Reglamento. Podrá firmarla cualquiera de los contratantes debiendo certificarse la firma por escribano. Si el contrato se formalizare en escritura pública, la solicitud la firmará el funcionario autorizante.

2. Anotación de los Contratos.

Artículo 159

Art. 159: Los contratos de venta de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el Registro durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

Artículo 160

Art. 160: La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley N.º 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo 161

Art. 161: La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en este Capítulo, en todo lo que en él no estuviere previsto.

CAPITULO VII - LEASING (artículos 162 al 162)

Artículo 162

Art. 162: Los documentos que constituyan contratos de leasing según la Ley N.º 24.441 y su modificatoria, se calificarán aplicando lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley N.º 17.801 y sus modificatorias y 27 de la Ley N.º 24.441 y su modificatoria. Con relación a su contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5º, 14 y 23 de la citada Ley N.º 17.801 y sus modificatorias. Los asientos se practicarán en el rubro gravámenes del folio respectivo, consignando al inicio que se trata de leasing según la Ley N.º 24.441 y su modificatoria. Se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador, el plazo de duración del contrato y la individualización del documento según las reglas generales. No se aplicará a los asientos así concebidos el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la Ley N.º 17.801 y sus

modificatorias. La Dirección establecerá los restantes criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

CAPITULO VIII - MENSURA DIVISION Y UNIFICACION DE INMUEBLES (artículos 163 al 164)

Artículo 163

Art. 163: Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se tomarán en cuenta si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

Artículo 164

Art. 164: Dichos documentos podrán exteriorizar la voluntad modificatoria en forma expresa o tácitamente por contener la transmisión del dominio o la constitución de otro derecho real inmobiliario respecto de la nueva parcela.

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO (artículos 165 al 178)

CAPITULO I - DE LA DIRECCION (artículos 165 al 169)

Artículo 165

Art. 165: La DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la CAPITAL FEDERAL será ejercida por un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano, con CINCO (5) años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el ingreso a la Administración Nacional.

Artículo 166

Art. 166: El Director General tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general y las que especialmente se le asignan en este Reglamento. Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador, con la limitación de abstenerse de intervenir en el registro de documentos en los que tuviere interés profesional o personal.

Artículo 167

Art. 167: Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro, y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento. Propondrá, además, las reformas que estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

Artículo 168

Art. 168: Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al Director General:

- a) Orientar la actividad del Organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.
- d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas.

- e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.
- f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas.
- g) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos e instituciones similares.
- h) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar sus conclusiones; cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la compilación actualizada de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada y establecer el canje de publicaciones que edite.
- i) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.
- j) Ejercer las funciones que resultan del Decreto N.º 1741/76.

Artículo 169

Art. 169: La Subdirección General será ejercida por un funcionario que deberá reunir las mismas condiciones y tendrá igual incompatibilidad que la establecida para el Director General, siendo sus funciones:

- a) Reemplazar al Director General en caso de ausencia.
- b) Fiscalizar las actividades internas del Organismo y cumplir las funciones que el Director General le delegue o encomiende.

CAPITULO II - DE LA DOCUMENTACION Y LAS CONSTANCIAS REGISTRALES (artículos 170 al 172)

Artículo 170

Art. 170: La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo de la Dirección, quedando ésta facultada para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Artículo 171

Art. 171: El Registro de la Propiedad Inmueble deberá llevar índices personales por titular de dominio, por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

Artículo 172

Art. 172: Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes. A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

CAPITULO III - DE LAS DISPOSICIONES RESOLUCIONES Y ORDENES DE SERVICIO (artículos 173 al 177)

Artículo 173

Art. 173: En cumplimiento de sus funciones el Director General del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico-registrales.
- b) Resoluciones.
- c) Disposiciones Administrativas.
- d) Ordenes de Servicio.

Artículo 174

Art. 174: Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este Reglamento y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

Artículo 175

Art. 175: Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo X del Título Primero (De los Recursos).

Artículo 176

Art. 176: Las disposiciones administrativas serán aquellas que sin tener carácter técnico registral, estén dirigidas a regular el funcionamiento de los servicios de apoyo a la actividad registral.

Artículo 177

Art. 177: Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO FINAL - DISPOSICION TRANSITORIA (artículos 178 al 178)

Artículo 178

Art. 178: Se aplicarán los plazos fijados por este Reglamento cuando fueren más amplios que los que estuvieren corriendo a la fecha de su entrada en vigencia. En caso contrario se mantendrán estos últimos hasta su total cumplimiento.